

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0057

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL - COORDINACIÓN ZONAL 5**

**Ing. Gina Freire Guerra
COORDINADORA ZONAL 5 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACCF, se verifica que la compañía **DATAFAST S.A.**, no registra ningún título habilitante que lo faculte para prestar servicios de valor agregado.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0286-M de fecha 14 de marzo del 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2017-0061 de 24 de febrero de 2017, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía DATAFAST S.A., el 16 de febrero de 2017, en el que concluye lo siguiente:

"(...) 2.- OBJETIVO DE LA INSPECCIÓN.

Identificar cómo utiliza la empresa DATAFAST S.A. el Servicio de Telefonía Fija (STF) y el Servicio Móvil Avanzado (SMA), para proveer su servicio.

3.- RESULTADOS

En visita a instalaciones de Datafast, ubicada en la dirección 9 de Octubre 416 y Chile piso 7, a las 15h02 del Día Jueves 16 de Febrero de 2017, nos recibieron Fabricio Franco, Gerente General, Carlos Andrade, Abogado, Yolanda Pita Vanegas, Gerente de Tecnología y Luis Vásquez, Jefe de Producción e Infraestructura.

En la reunión se procede a hacer preguntar que ayuden a determinar cómo Datafast utiliza las redes de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y del Servicio de Telefonía Fija (STF).

El Ing. Vásquez manifiesta que para conectarse a través de las operadoras cuentan con enlaces dedicados con las operadoras del SMA Claro, Movistar y CNT, y con un enlace E1 para conectarse a la red de las operadoras del STF CNT y Claro, para dar los servicios P.O.S. Dial, P.O.S Dial Lan, P.O.S Inalámbrico y M.POS.

SERVICIO POS

Ejecuta transacciones utilizando las redes del STF, con los proveedores CNT E.P. y Claro (EcuadorTelecom). Se conecta mediante un enlace dedicado E1 desde las operadoras hacia los routers, switches, central telefónica y finalmente servidores propios de DATAFAST.

SERVICIO POS DIAL LAN

No utiliza las redes del SMA ni STF.

SERVICIO POS INALÁMBRICO Y DATAMÓVIL

Ejecuta transacciones utilizando las redes del SMA, con los proveedores Movistar (OTECEL), Claro (CONECEL) mediante enlaces dedicados GPRS desde las operadoras hacia los routers, switches y servidores propios de DATAFAST. (...)

5.- CONCLUSIONES

DATAFAST S.A realiza transacciones de información utilizando el servicio de telefonía fija (STF) mediante enlaces dedicados E1, desde la central telefónica de las operadoras CNT y Claro (EcuadorTelecom) hacia sus instalaciones.

DATAFAST S.A. realiza transacciones de información utilizando el servicio móvil avanzado (SMA) mediante enlaces dedicados GPRS, conectando la red de la operadoras Movistar (OTECEL) y Claro (CONECEL) hacia sus instalaciones. ..."

2. ACTO DE APERTURA

El 09 de junio de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0032, en contra de la compañía DATAFAST S.A. y que fue notificada el 9 de junio de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0654-OF de 09 de junio de 2017, suscrito por el Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a esa fecha.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2017-0075 de 12 de mayo de 2017, establece la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía DATAFAST S.A. para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0286-M de fecha 14 de marzo del 2017, suscrito por la Unidad Técnica de la Coordinación, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"ANÁLISIS JURÍDICO.- Mediante Memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0286-M de fecha 14 de marzo del 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2017-0061 de 24 de febrero de 2017, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía DATAFAST S.A., el 16 de febrero de 2017, en el que concluye lo siguiente: "(...) DATAFAST S.A realiza transacciones de información utilizando el servicio de telefonía fija (STF) mediante enlaces dedicados E1, desde la central telefónica de las operadoras CNT y Claro (EcuadorTelecom) hacia sus instalaciones. // DATAFAST S.A. realiza transacciones de información utilizando el servicio móvil avanzado (SMA) mediante enlaces dedicados GPRS, conectando la red de la operadoras Movistar (OTECEL) y Claro (CONECEL) hacia sus instalaciones. ..."

De los hechos relatados en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2017-0061 de 24 de febrero de 2017, el cual es remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0286-M de fecha 14 de marzo del 2017, a la Unidad Jurídica para que determine "si el uso que DATAFAST da a las redes del STF y SMA, incurren en la descripción del servicio de valor agregado (SVA) del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción." (Lo subrayado no se encuentra en el texto original)



Al respecto esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, acoge el criterio técnico emitido por la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CRDS-2016-0089-M** del 05 de diciembre de 2016, en el cual, emitió una opinión sobre un caso similar y señala entre otras cosas, que: "(...) En virtud de lo expuesto y considerando que la ficha descriptiva del servicio de valor agregado, menciona servicios únicamente a modo ejemplificativo, sin perjuicio de otros servicios que defina o establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para el caso del que fuera denominado Puntos de Venta P.O.S., el mismo ya no se encuentra comprendido dentro de la caracterización del servicio en el caso de que sea soportado en redes del servicio portador, pues la norma actualmente describe de manera general a los Servicios de Valor Agregado como: "Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija". (Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

Por lo expuesto, la compañía DATAFAST estaría prestando el servicio de Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija, lo que es descrito como un servicio de valor agregado, sin contar con el respectivo título habilitante (...); por lo que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Art. 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía DATAFAST S.A., podría haber incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia."

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. AR-006, de fecha 14 de agosto de 2017, que rige a partir del 15 de agosto de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...)".

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”*

*“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

*“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).”*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

*“Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”*

*“Artículo 81.- **Organismo competente.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...).”*

RESOLUCIONES ARCOTEL

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015).



“Artículo 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...)”

RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 9 de agosto de 2017, en el Artículo 1, resuelve: *“Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

“Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinador/a Zonal (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

4. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expresa:

"(...) **Artículo 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: **servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.** // (...)”
(Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

Disposición Final

"(...) **Cuarta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015), establece:

"(...) **Art. 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.” (Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

"(...) **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** (...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.” (Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, emitido mediante RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

"(...) Artículo 4.- Títulos habilitantes.- Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción serán prestados en el territorio ecuatoriano, con base en los títulos habilitantes que se otorguen para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. // El otorgamiento, duración, modificación, renovación y extinción de los títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y por suscripción, así como para el uso del espectro radioeléctrico vinculado con estos servicios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico." (Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO, anexa al Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, indica lo siguiente:

"(...) Descripción o Caracterización del Servicio: Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija."

"Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio: Registro."

"Aplica régimen de acceso: Si, acceso por medio de los servicios de telecomunicaciones de telefonía fija o servicio móvil avanzado."

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1, de la letra a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que se constituye infracción de Tercera Clase.

"(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía **DATAFAST S.A.**, la sanción establecida en el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prescribe:

"(...) Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia."

"(...) Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del

infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Carlos Fabricio Franco Sampedro, Gerente General de la compañía DATAFAST S.A., dentro del término previsto da contestación al Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. **ARCOTEL-CZO5-2017-0032**, mediante escrito, presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 29 de junio de 2017, ingresado con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-010390-E; ejerciendo el derecho a la defensa de su representada, quien en lo principal alega:

"(...) 1.2. El día 12 de junio de 2017, DATAFAST fue notificada con el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0032 de 9 de junio de 2017, en el cual, citando informes de la Unidad Técnica y de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se señala:

1.2.1. Que "DATAFAST S.A. realiza transacciones de información utilizando el servicio telefonía fija (STF) mediante enlaces dedicados E1, desde la central telefónica de las operadoras CNT y Claro (EcuadorTelecom) hacia sus instalaciones."

1.2.2. Que "DATAFAST realiza transacciones de información utilizando el servicio móvil utilizando el servicio móvil avanzado (SMA) mediante enlaces dedicados (GPRS, conectando la red de las operadoras Movistar (OTECEL) y Claro (CONECEL) hacia sus instalaciones."

1.2.3. Que "...considerando que la ficha descriptiva del servicio de valor agregado, menciona servicios únicamente a modo ejemplificativo, sin perjuicio de otros servicios que defina o establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para el caso del que fuera denominado Puntos de Venta P.O.S., el mismo ya no se encuentra comprendido dentro de la caracterización del servicio en el caso de que sea soportado en redes del servicio portador, pues la norma actualmente describe de manera general a los Servicios de Valor Agregado como "Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportas en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija."

1.2.3. Que DATAFAST "podría haber incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada (SIC) en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia."

1.3. Se concedió a DATAFAST el término de quince (15) días hábiles para contestar, presentar alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas, de conformidad con el art. 127 de la LOT.

1.4. De lo anterior se desprende que ARCOTEL ha incurrido en el grave error de considerar que, ofrecer la información, gestionarla y comercializarla (el contenido) es equivalente a "Provisión de acceso", es decir a un servicio de telecomunicaciones. Suponemos que paralelamente con el procedimiento a DATAFAST, ARCOTEL ha iniciado procedimientos sancionadores contra todos los productores o gestores de información a la que acceden los usuarios o clientes mediante el SMA o enlaces ADSL (red de telefonía fija), tales como Facebook, Twiter, El Comercio, El Universo, el SRI, LEXIS, Ecuavisa, Youtube, Google, las entidades del Sistema Financiero Nacional, Instagram, WhatsApp, Dropbox, Mercado Libre, Skype, Yahoo, Despegar, Tripadvisor, Ebay, Wikipedia, Tame, Latam, Iberia, etc. y en fin, cualquier empresa que cuente con servidores a los que acceden sus clientes para obtener información o realizar transacciones mediante el SMA o la red de telefonía fija.

2. DATAFAST S.A. no brinda un servicio de valor agregado.-

Los servicios de valor agregado forman parte de los servicios de telecomunicaciones o del régimen de telecomunicaciones como los llama el Reglamento General a la LOT, de tal manera que primero debemos entender lo que es un servicio de telecomunicaciones.

La LOT define a los servicios de telecomunicaciones como aquellos que: "se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios." (Art. 36). Telecomunicaciones, a su vez, son "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse." (Art. 5). Los verbos o acciones que definen a los servicios de telecomunicaciones son la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza. Es decir, para que haya servicio de telecomunicaciones (incluyendo los servicios de valor agregado que son parte de los servicios de telecomunicaciones) quien lo provee debe ser el responsable de la transmisión, emisión o recepción. No hay que confundir las telecomunicaciones con el contenido. Los contenidos (la información transmitida), las bases de datos, los integradores, los servidores de almacenamiento u cualquier otro aparato o función que por sí mismo no realice la transmisión, emisión o recepción signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, no son telecomunicaciones.

La LOT actualmente en vigencia, menciona a los servicios de valor agregado como parte de los servicios de telecomunicaciones (art. 36), pero no los define. A su vez, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la Ficha del Servicio -la misma que fue remitida por el funcionario de ARCOTEL-, sí trae una definición expresa de servicios de valor agregado, que señala lo siguiente:

"Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija." (Lo resaltado me pertenece)

Es preciso destacar que el servicio de valor agregado no es el de las aplicaciones, contenidos o información en sí misma, como lo dice textualmente la disposición. Es la **provisión del acceso**, es decir, la provisión de los medios para llegar a esas aplicaciones, contenidos o información. Este servicio no lo brinda DATAFAST, sino como lo explicaré y demostraré, empresas de telecomunicaciones debidamente habilitadas.

El acceso de los establecimientos comerciales o puntos de venta que contratan el servicio de información y gestión transaccional con DATAFAST, se realiza por medio de proveedores de servicios de telecomunicaciones tales como el servicio móvil avanzado y el servicio de internet provisto por redes fijas mediante enlaces ADSL o Dial up. Normalmente son los propietarios de



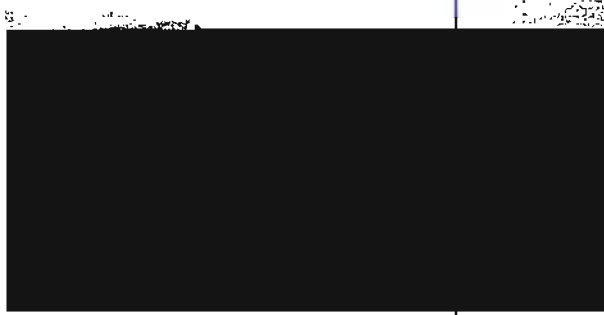
tales comercios quienes contratan el servicio directamente con los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de que en algunas ocasiones, lo haga DATAFAST. El servicio móvil avanzado es un servicio de radiocomunicación definido como: "Servicio de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza." El servicio de telefonía fija, por su parte, se define de la siguiente manera: "Servicio por el que se conduce tráfico telefónico conmutado a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, su acceso puede ser alámbrico e inalámbrico."

Dial up es una tecnología de acceso a Internet a través de una línea telefónica analógica, que opera dentro de la red de telefonía conmutada. Hoy en día su existencia es muy marginal, pues ha sido reemplazada por tecnologías digitales de acceso a Internet, incluyendo ADSL. El operar usando dial up puede ser considerada una transmisión soportada en la red de telefonía fija. Gprs es una tecnología de transmisión de datos que opera en la red de servicio móvil avanzado (hasta la red 2G). Hoy igualmente es considerada obsoleta y ha sido reemplazada por las tecnologías 3G y 4G, aunque existe aún en el país. Lan / Ethernet es un protocolo de transmisión para conexión de computadoras. Sirve para conexión de redes locales. DATAFAST no provee acceso por medio de Dial up o Gprs porque no cuenta con redes de telecomunicaciones, ni es un proveedor de servicios de telecomunicaciones.

En forma resumida, DATAFAST provee un servicio que consiste en instalar unos equipos que envían datos a través de distintas redes de telecomunicaciones, los cuales son recibidos en un equipo integrador o nodo (Stratus), este equipo, luego de hacer un proceso de validación, los envía a entidades del sistema financiero nacional (bancos) para que aprueben determinadas transacciones realizadas con tarjetas de crédito o débito. Una explicación en detalle del producto que ofrece DATAFAST consta en el documento adjunto a esta contestación. Según se he explicado, la transmisión, emisión y recepción se realiza a través de proveedores de servicios de telecomunicaciones por medio de dial up, adsl, Gprs y Lan / Ethernet en estándar IS08583.

He mencionado, líneas arriba, más de veinte empresas que producen contenidos, información o que tienen aplicaciones a las que se accede por servicios de telecomunicaciones como el SMA o los enlaces ADSL, como ocurre con el servicio que brinda DATAFAST. Lo explicaré con un ejemplo. Si yo deseo leer la revista The Economist a la que estoy suscrito, accedo desde mi equipo smarphone a un servidor en donde está almacenada la información depositada por la empresa que edita The Economist. El servidor verificará mi usuario y contraseña y si es validada, permitirá que descargue la revista en el equipo. Es exactamente lo mismo que hace DATAFAST. Los clientes que han celebrado un contrato de provisión de información transaccional para tarjetas de débito y crédito, acceden a nuestro servidor que gestiona, verifica la validez de la información y la retransmite por medio de operadores de telecomunicaciones debidamente habilitados, hacia los bancos que usan nuestro servicio. DATAFAST no provee el acceso, provee la información, como Facebook, Twiter, El Comercio, El Universo, el SRI, LEXIS, Ecuavisa, Youtube, Google, las entidades del Sistema Financiero Nacional, Instagram, WhatsApp, Dropbox, Mercado Libre, Skype, Yahoo, Despegar, Tripadvisor, Ebay, Wikipediá, Tame, Latam, Iberia, etc.

Usted recordará señor Coordinador Zonal, que hace varios años, cuando una persona realizaba una compra con una tarjeta de crédito, el responsable del comercio, realizaba una operación manual de impresión en un voucher a través de una sencilla máquina como la que consta en el siguiente gráfico:



Paralelamente el responsable de la venta, realizaba una llamada telefónica, para verificar la autenticidad de la tarjeta y del tarjetahabiente. Hoy en día esas operaciones se hacen en forma electrónica mediante servicios de telecomunicaciones habilitados. Insistimos una vez más, DATAFAST no provee el acceso, sino que concentra y gestiona la información. Al no ser un proveedor de acceso, el servicio que brinda de DATAFAST no se encuadra dentro de la definición de servicio de valor agregado.

3. DATAFAST ya fue juzgada administrativamente y se ratificó su estado de inocencia.-

El día 20 de octubre de 2016 DATAFAST fue notificada, con el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZO5-000115, por la supuesta comisión de la infracción de tercera clase tipificada en el art. 119, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala:

"1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

Si bien el supuesto de hecho de dicha juzgamiento administrativo se refería a que aparentemente DATAFAST era una empresa para pagos electrónicos a través de tarjetas de crédito y débito y que tales actividades son consideradas como un Servicio de Valor Agregado, sin contar con el título habilitante respectivo, en dicho procedimiento administrativo si se analizó los mecanismos de acceso de los establecimientos comerciales y de las entidades del sistema financiero nacional a los servidores y equipos de DATAFAST.

Dentro de dicho procedimiento, el día 17 de noviembre de 2016 se efectuó una inspección en las oficinas de DATAFAST, cuyo informe es citado expresamente y literalmente en la Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0011 de 31 de enero de 2017, en la motivación y análisis jurídico. El texto literal señala lo siguiente:

"i) Con fecha 17 de noviembre de 2016 se realizó la inspección técnica solicitada por la compañía DATAFAST S.A., en el numeral 6.4 de su escrito de contestación, inspección que dio origen al informe técnico No. IT-CZ5-C2017-0001 de fecha 3 de enero de 2017 y que concluye lo siguiente: "El sistema de DATAFAST S.A. realiza el intercambio de información entre las entidades Financieras y Comerciales; DATAFAST no provee los medios de acceso a sus bases de datos"

Si la propia ARCOTEL llega a la conclusión de que DATAFAST " no provee los medios de acceso a sus bases de datos", según lo señala su Informe Técnico y torna este hecho como motivación para la Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0011 de 31 de enero de 2017 que ordenó el archivo del expediente sancionador iniciado en contra de DATAFAST, entonces ¿cómo puede ahora considerar que DATAFAST brinda un servicio de valor agregado sin proveer acceso? No existe coherencia por parte de ARCOTEL.

Dado que el sistema de acceso -que es la parte medular del concepto de servicio de valor agregado- ya fue analizado en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZO5-000115, conforme consta en la Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0011 de 31 de enero de 2017 que absolvió a DATAFAST, ARCOTEL estaría juzgando dos veces a DATAFAST por la misma causa, lo que contraviene el principio de non bis in ídem garantizado en el art. 76, numeral 7, letra i) de la Constitución de la República: (...)"

7. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0286-M de fecha 14 de marzo del 2017, y el Informe Técnico IT-CZ5-C-2017-0061 de 24 de febrero de 2017 el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía DATAFAST S.A., el 16 de febrero de 2017, por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

PRUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, la compañía DATAFAST S.A. solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

El documento técnico adjunto que explica en forma detallada el funcionamiento del servicio de DATAFAST.

La copia autenticada de tres Contratos celebrados entre DATAFAST y entidades del sistema financiero nacional para la provisión de los servicios de afiliación y asesoría y asistencia técnica.

La copia autenticada de tres Contratos de afiliación celebrados entre DATAFAST y establecimientos comerciales.

La copia autenticada de los Contratos de prestación de servicios celebrados con OTECEL S.A. y CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

7. MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Dentro del término de evacuación de prueba y conforme a la prueba solicitada por la compañía DATAFAST S.A., la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, solicitó a la Unidad Técnica que realice un análisis sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA, y que remita los respectivos documentos probatorios; al respecto la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2017-0957-M de 12 de julio de 2017, emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“(...) remito a usted el siguiente análisis realizado al proceso iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0032, el cual responde DATAFAST S.A. mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-010772-E.

1.- Información obtenida de DATAFAST en inspección:

La empresa DATAFAST S.A. con RUC 1791310063001, desarrolla la actividad económica que se describe en el portal de la Superintendencia de Compañías, como sigue “MANEJAR, COORDINAR, SUMINISTRAR Y CONTROLAR SISTEMAS DE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS” con descripciones “TELECOMUNICACIONES” y “ACTIVIDADES DE OPERACIÓN EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN POR CABLE (por ejemplo, para la distribución de datos y señales de televisión)”, de acuerdo a su actividad económica se realizó una inspección en la dirección, 9 de Octubre 416 y Chile, edificio Citibank, piso 7, generándose el informe técnico No. IT-CZO5-C-2017-0061 del 24 de febrero del 2017, encontrándose que:

DATAFAST S.A realiza transacciones de información utilizando el servicio de telefonía fija (STF) mediante enlaces dedicados E1, desde la central telefónica de las operadoras CNT y Claro (EcuadorTelecom) hacia sus instalaciones.

DATAFAST S.A. realiza transacciones de información utilizando el servicio móvil avanzado (SMA) mediante enlaces dedicados GPRS, conectando a la red de la operadoras Movistar (OTECEL) y Claro (CONECEL) hacia sus instalaciones.

2.- Marco del Regulatorio para la inspección:

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT establece lo siguiente:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- (...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

29. Regular y controlar las actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

Disposición final Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. (lo subrayado no se encuentra en el texto original)

- La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (LCEFEMD) establece lo siguiente:

Comercio Electrónico: Es toda transacción comercial realizada en parte o en su totalidad, a través de redes electrónicas de información.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.- Esta Ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas. (lo resaltado no se encuentra en el texto original)

(DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS)

Artículo 44.- Cumplimiento de formalidades.- Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha Ley. (lo resaltado no se encuentra en el texto original)

- El artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los sistemas auxiliares de pagos son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos y privados autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes; y, que las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador.
- **Resolución No. 2017-2016-M**, publicada en el Registro Oficial No. 721 de 29 de marzo de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la nueva normativa para el funcionamiento de los sistemas auxiliares de pago, en la cual entre otros se establece lo siguiente: **Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado: **Sistemas auxiliares de pagos:** a) Los servicios auxiliares del sistema financiero que realicen actividades transaccionales, de pagos, de redes y cajeros automáticos; b) Las entidades que administren sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pago electrónico; c) Los depósitos de compensación y liquidación de valores públicos o privados; d) Entidades autorizadas por el BCE para gestionar dinero electrónico; e) Entidades que participan en el sistema central de pagos en calidad de administradores de red; f) Entidades que efectúen remesas de dinero desde y hacia el exterior; y, g) Cualquier sistema de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado. (lo resaltado no se encuentra en el texto original)

(DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA)

Artículo 12.- Corresponde al BCE la vigilancia del funcionamiento de los sistemas auxiliares de pagos que operan en el Ecuador, para lo cual recabará la información que considere relevante para valorar la eficiencia y seguridad de los sistemas e instrumentos de pago que existen en el país. (lo resaltado no se encuentra en el texto original)

Artículo 13.- El BCE aprobará reglamentos internos, manuales operativos y demás documentos normativos que acrediten la participación de los sistemas auxiliares de pagos y las infraestructuras de pagos en el sistema central de pagos.

En base a la normativa regulatoria expuesta, mediante memorando ARCOTEL-DCS-2016-0306-M; se dispone la inspección técnica de control a las instalaciones de la empresa DATAFAST S.A.

3.- Competencia de la ARCOTEL para señalar servicios de telecomunicaciones:

La Constitución de la República dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán

solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

En atención a la norma Constitucional citada, se verifica en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, las competencias para emitir criterios regulatorios y caracterizaciones de los servicios; revisado el acápite III del numeral 1.3.2.2 del Estatuto, se encuentra las siguientes competencias de la Coordinación General Jurídica:

“b. Asesorar legalmente a las autoridades y Unidades Administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en materias relacionadas con las competencias de la Institución.

c. Absolver consultas jurídicas de usuarios internos de la ARCOTEL, en observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de la normativa vigente al sector de las telecomunicaciones”.

Por lo indicado, es competencia de la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, absolver consultas jurídicas respecto de la aplicación de las disposiciones normativas emitidas por la ARCOTEL.

4.- Ficha Técnica y Caracterización del Servicio de Valor Agregado:

Mediante memorando ARCOTEL-CRDS-2016-0089-M se realiza la descripción o caracterización del servicio de Valor Agregado modalidad POS, con el fin de absolver dudas respecto a la renovación del Título Habilitante para prestar servicio de Valor Agregado modalidad POS de una empresa de similares características.

En el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016 en cuyo anexo se encuentra la Ficha Descriptiva del servicio de Valor Agregado, la cual detalla:

“DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO: Provisión de acceso a aplicaciones contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija”. (lo subrayado me pertenece).

Luego el Equipo de Normativa emite un criterio regulatorio indicando si el Servicio de Valor Agregado modalidad POS ha sido tomado en consideración en el Reglamento citado y si ésta modalidad debe ser regulada por ARCOTEL, ya que este servicio es soportado a través de las redes del Servicio Portador y no únicamente en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija como estipula el Reglamento.”

5.- Análisis para el Servicio de Valor Agregado y sus modalidades:

Primero: Mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo del 2016 emitió el “Reglamento Para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” y en la ficha técnica relacionada con el servicio de Valor Agregado, cuando se procede con la descripción o caracterización del servicio, se establece que dicho servicio es la “Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija”.

Segundo: En la citada ficha técnica, a modo ejemplificativo se señala que se pueden considerar como valor agregado a:

1. "Contenidos informativos, de difusión, imágenes entre otros, por suscripción o prepagados por el cliente, suscriptor o abonado.
2. Envío de información de datos (aplicaciones machine-to-machine, localización, georeferenciación, telemetría).
3. Servicios provistos por medio de SMS Premium (servicio de mensajes cortos).
4. Audiotexto.
5. Sistema de pago y transacciones de dinero electrónico (SDE).
6. Otros que defina o establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."

Tercero: Como se puede observar los servicios de valor agregado citados fueron descritos a manera de ejemplo, por lo tanto, la lista no es taxativa. Sin embargo debe indicarse que con anterioridad a la expedición del "Reglamento Para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción" se venían prestando también, otros servicios de valor agregados como:

Puntos de Venta P.O.S;
Distribución inteligente PDT;
Plataforma Inteligente; y.
Captura móvil de datos.

6.- Definición técnica de los Puntos de Venta P.O.S.:

Son servicios POS los que corresponden a entidades que realicen transacciones comerciales con tarjetas de crédito, débito u otras. El POS incluye:

- Compra, consulta, retiro de efectivo y anulación con Tarjeta de Crédito y Débito de Bancos Asociados por POS. Retiro de efectivo, consultas, y anulación con Tarjetas de Débito de Bancos Asociados por ATM.
- Transacciones con Tarjetas de Crédito de Bancos no asociados Nacionales e Internacionales.
- Transacciones con Tarjetas de Débito Internacionales.
- Consultas para Pago de Servicios con tarjeta de crédito o débito.
- Pago de servicios con Tarjetas de Créditos.
- Pago de servicios con Tarjetas de Débitos.
- No se autorizan servicios que permitan la transmisión de voz en tiempo real.
- Se utiliza para transferir información desde sitios remotos mediante consultas a bases de datos de una estación central, como por ejemplo: información de Kardex y generar pedidos de compra y venta entre otros.

Por lo indicado, constituyen servicios de valor agregado, aquellos que se enmarcan dentro de la descripción o caracterización del servicio, conforme lo señala la Ficha Descriptiva del servicio de valor agregado, incorporada en el "Reglamento Para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción". En virtud de lo expuesto y considerando que la ficha descriptiva del servicio de valor agregado, menciona servicios únicamente a modo ejemplificativo, sin perjuicio de otros servicios que defina o establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para el caso del que fuera denominado Puntos de Venta P.O.S., el mismo ya no se encuentra comprendido dentro de la caracterización del servicio en el caso de que sea soportado en redes del servicio portador, pues la norma actualmente describe de manera general a los Servicios de Valor Agregado como: "Provisión de acceso a

aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija”.

7.- Consideraciones Finales:

Del memorando ARCOTEL-CREG-2017-0027-M se despliega las siguientes consideraciones vinculantes para la empresa DATAFAST:

- La caracterización del servicio de valor agregado vincula a que el mismo se soporte en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija; por tanto, provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información NO soportada en dichas redes (o sea, NO soportada en redes públicas del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija), no corresponde a un servicio de valor agregado.
- La caracterización corresponde a la descripción del servicio, o el concepto del mismo en la perspectiva de la funcionalidad para el abonado, cliente o usuario.
- La referencia del numeral 2 de las Especificaciones Técnicas que constan en la ficha, corresponde a la aplicación del régimen de interconexión y acceso establecido en el Título VII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT); en particular, el régimen que se desprende de lo establecido en el artículo 68 de la mencionada Ley (“... se entiende por acceso, a la puesta a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias y transparentes, de recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo cuando se utilicen para servicios de radiodifusión, sujetos a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que podría incluir entre otros los siguientes aspectos: el acceso a elementos y recursos de redes, así como a otros recursos y sistemas necesarios; las interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o redes.”); en tal razón, el uso de la palabra “acceso”, corresponde a dos acepciones diferentes.”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a lo manifestado por la compañía DATAFAST S.A. y con base en el análisis técnico contenido en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2017-0957-M de 12 de julio de 2017, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico N° IJ-CZO5-2017-0121 de 15 de agosto del 2017, realiza el siguiente análisis:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO:

a) Dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0032, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 15 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

b) Por lo tanto, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c) Mediante Memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0286-M de fecha 14 de marzo del 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2017-0061 de 24 de febrero de 2017, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía DATAFAST S.A., el 16 de febrero de 2017, en el que concluye lo siguiente: "(...) CONCLUSIONES DATAFAST S.A realiza transacciones de información utilizando el servicio de telefonía fija (STF) mediante enlaces dedicados E1, desde la central telefónica de las operadoras CNT y Claro (EcuadorTelecom) hacia sus instalaciones. //DATAFAST S.A. realiza transacciones de información utilizando el servicio móvil avanzado (SMA) mediante enlaces dedicados GPRS, conectando la red de la operadoras Movistar (OTECCEL) y Claro (CONECEL) hacia sus instalaciones. ..."

d) Al respecto esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, acoge el criterio técnico emitido por la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2016-0089-M del 05 de diciembre de 2016, emitió una opinión sobre un caso similar y señala entre otras cosas, que: "(...) En virtud de lo expuesto y considerando que la ficha descriptiva del servicio de valor agregado, menciona servicios únicamente a modo ejemplificativo, sin perjuicio de otros servicios que defina o establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para el caso del que fuera denominado Puntos de Venta P.O.S., el mismo ya no se encuentra comprendido dentro de la caracterización del servicio en el caso de que sea soportado en redes del servicio portador, pues la norma actualmente describe de manera general a los Servicios de Valor Agregado como: "Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija". (Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

Por lo expuesto, la compañía DATAFAST estaría prestando el servicio de Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija, lo que es descrito como un servicio de valor agregado, sin contar con el respectivo título habilitante; por lo que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía DATAFAST S.A., podría haber incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia.

e) Al respecto, la compañía DATAFAST S.A., en el escrito presentado se indica:

"(...) **2. DATAFAST S.A. no brinda un servicio de valor agregado.-**

Los servicios de valor agregado forman parte de los servicios de telecomunicaciones o del régimen de telecomunicaciones como los llama el Reglamento General a la LOT, de tal manera que primero debemos entender lo que es un servicio de telecomunicaciones.

La LOT define a los servicios de telecomunicaciones como aquellos que: "se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios." (Art. 36). Telecomunicaciones, a su vez, son "toda transmisión, emisión o recepción de signos,

señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse." (Art. 5). Los verbos o acciones que definen a los servicios de telecomunicaciones son la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza. Es decir, para que haya servicio de telecomunicaciones (incluyendo los servicios de valor agregado que son parte de los servicios de telecomunicaciones) quien lo provee debe ser el responsable de la transmisión, emisión o recepción. No hay que confundir las telecomunicaciones con el contenido. Los contenidos (la información transmitida), las bases de datos, los integradores, los servidores de almacenamiento u cualquier otro aparato o función que por sí mismo no realice la transmisión, emisión o recepción signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, no son telecomunicaciones.

La LOT actualmente en vigencia, menciona a los servicios de valor agregado como parte de los servicios de telecomunicaciones (art. 36), pero no los define. A su vez, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la Ficha del Servicio -la misma que fue remitida por el funcionario de ARCOTEL-, sí trae una definición expresa de servicios de valor agregado, que señala lo siguiente:

"Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija." (Lo resaltado me pertenece)

Es preciso destacar que el servicio de valor agregado no es el de las aplicaciones, contenidos o información en sí misma, como lo dice textualmente la disposición. Es la **provisión del acceso**, es decir, la provisión de los medios para llegar a esas aplicaciones, contenidos o información. Este servicio no lo brinda DATAFAST, sino como lo explicaré y demostraré, empresas de telecomunicaciones debidamente habilitadas.

El acceso de los establecimientos comerciales o puntos de venta que contratan el servicio de información y gestión transaccional con DATAFAST, se realiza por medio de proveedores de servicios de telecomunicaciones tales como el servicio móvil avanzado y el servicio de internet provisto por redes fijas mediante enlaces ADSL o Dial up. Normalmente son los propietarios de tales comercios quienes contratan el servicio directamente con los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de que en algunas ocasiones, lo haga DATAFAST. El servicio móvil avanzado es un servicio de radiocomunicación definido como: "Servicio de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza." El servicio de telefonía fija, por su parte, se define de la siguiente manera: "Servicio por el que se conduce tráfico telefónico conmutado a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada; su acceso puede ser alámbrico e inalámbrico."

Dial up es una tecnología de acceso a Internet a través de una línea telefónica analógica, que opera dentro de la red de telefonía conmutada. Hoy en día su existencia es muy marginal, pues ha sido reemplazada por tecnologías digitales de acceso a Internet, incluyendo ADSL. El operar usando dial up puede ser considerada una transmisión soportada en la red de telefonía fija. Gprs es una tecnología de transmisión de datos que opera en la red de servicio móvil avanzado (hasta la red 2G). Hoy igualmente es considerada obsoleta y ha sido reemplazada por las tecnologías 3G y 4G, aunque existe aún en el país. Lan / Ethernet es un protocolo de transmisión para conexión de computadoras. Sirve para conexión de redes locales. DATAFAST no provee acceso por medio de Dial up o Gprs porque no cuenta con redes de telecomunicaciones, ni es un proveedor de servicios de telecomunicaciones.

En forma resumida, DATAFAST provee un servicio que consiste en instalar unos equipos que envían datos a través de distintas redes de telecomunicaciones, los cuales son recibidos en un equipo integrador o nodo (Stratus), este equipo, luego de hacer un proceso de validación, los envía a entidades del sistema financiero nacional (bancos) para que aprueben determinadas transacciones realizadas con tarjetas de crédito o débito. Una explicación en detalle del producto que ofrece DATAFAST consta en el documento adjunto a esta contestación. Según

se he explicado, la transmisión, emisión y recepción se realiza a través de proveedores de servicios de telecomunicaciones por medio de dial up, adsl, Gprs y Lan / Ethernet en estándar ISO8583. (...)"

f) Con respecto a este punto, la Unidad Técnica, en su Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2017-0957-M de 12 de julio de 2017, manifiesta que:

"(...) Primero: Mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo del 2016 emitió el "Reglamento Para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción" y en la ficha técnica relacionada con el servicio de Valor Agregado, cuando se procede con la descripción o caracterización del servicio, se establece que dicho servicio es la "Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija".

Segundo: En la citada ficha técnica, a modo ejemplificativo se señala que se pueden considerar como valor agregado a:

1. "Contenidos informativos, de difusión, imágenes entre otros, por suscripción o prepagados por el cliente, suscriptor o abonado.
2. Envío de información de datos (aplicaciones machine-to-machine, localización, georeferenciación, telemetría).
3. Servicios provistos por medio de SMS Premium (servicio de mensajes cortos).
4. Audiotexto.
5. Sistema de pago y transacciones de dinero electrónico (SDE).
6. Otros que defina o establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."

Tercero: Como se puede observar los servicios de valor agregado citados fueron descritos a manera de ejemplo, por lo tanto, la lista no es taxativa. Sin embargo debe indicarse que con anterioridad a la expedición del "Reglamento Para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción" se venían prestando también, otros servicios de valor agregados como:

Puntos de Venta P.O.S;
Distribución inteligente PDT;
Plataforma Inteligente; y.
Captura móvil de datos.

6.- Definición técnica de los Puntos de Venta P.O.S.:

Son servicios POS los que corresponden a entidades que realicen transacciones comerciales con tarjetas de crédito, débito u otras. El POS incluye:

- Compra, consulta, retiro de efectivo y anulación con Tarjeta de Crédito y Débito de Bancos Asociados por POS. Retiro de efectivo, consultas, y anulación con Tarjetas de Débito de Bancos Asociados por ATM.
- Transacciones con Tarjetas de Crédito de Bancos no asociados Nacionales e Internacionales.
- Transacciones con Tarjetas de Débito Internacionales.
- Consultas para Pago de Servicios con tarjeta de crédito o débito.
- Pago de servicios con Tarjetas de Créditos.
- Pago de servicios con Tarjetas de Débitos.

- No se autorizan servicios que permitan la transmisión de voz en tiempo real.
- Se utiliza para transferir información desde sitios remotos mediante consultas a bases de datos de una estación central, como por ejemplo: información de Kardex y generar pedidos de compra y venta entre otros.

Por lo indicado, constituyen servicios de valor agregado, aquellos que se enmarcan dentro de la descripción o caracterización del servicio, conforme lo señala la Ficha Descriptiva del servicio de valor agregado, incorporada en el "Reglamento Para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción". En virtud de lo expuesto y considerando que la ficha descriptiva del servicio de valor agregado, menciona servicios únicamente a modo ejemplificativo, sin perjuicio de otros servicios que defina o establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para el caso del que fuera denominado Puntos de Venta P.O.S., el mismo ya no se encuentra comprendido dentro de la caracterización del servicio en el caso de que sea soportado en redes del servicio portador, pues la norma actualmente describe de manera general a los Servicios de Valor Agregado como: "Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija (. . .)".

En consecuencia, por lo expuesto, la compañía DATAFAST está prestando el servicio de Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija, lo que es descrito como un servicio de valor agregado, sin contar con el respectivo título habilitante; por lo que ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016; incurriendo en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia.

ATENUANTES

- Con relación a la circunstancia atenuante No 1, de la revisión de las bases de datos y sistemas de la ARCOTEL, se desprende que la compañía DATAFAST S.A no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionatorio.

MULTA

Mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0804-M de 08 de agosto de 2017, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, manifiesta que: "...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de la mencionada compañía; sin embargo, verificó el RUC No. 1791310063991 en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la mencionada c inicio sus actividades el 27 de septiembre de 1995 como sociedad, por lo que constato en la página web de la Superintendencia de Compañías, en la sección Documentos Económicos "Balance / Estado de Situación Financiera", en el cual registra el Único Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta que corresponde al año 2016, reportando un valor de USD\$ 11'954.489,03 (once millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100), por INGRESOS DE PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS.."

Se hace constar que tiene una atenuante a su favor y ningún agravante en su contra.

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la multa entre el 0,071% y 0,1%, del monto de referencia. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa

que asciende a USD \$ 9.787,74 (NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES CON 74/100).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2017-0957-M de 12 de julio de 2017, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5y el Informe Jurídico N° IJ-CZO5-2017-0121 de 15 de agosto del 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía DATAFAST está prestando el servicio de Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija, lo que es descrito como un servicio de valor agregado, sin contar con el respectivo título habilitante; por lo que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, incurriendo en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía DATAFAST S.A. la sanción económica prevista en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a USD 9.787,74 (NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES CON 74/100), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía DATAFAST S.A. que se abstenga de prestar el servicio de Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija, lo que es descrito como un servicio de valor agregado, mientras no cuente con el respectivo título habilitante, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 5.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía DATAFAST S.A. que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Carlos Fabricio Franco Sampedro, en su calidad de Gerente General de la compañía DATAFAST S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No.1791310063001, en su domicilio ubicado en la Avenida 9 de Octubre 416 y Chile, Edificio Citibank, piso 7, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Regulación, a la

Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Coordinación General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los **28 AGO 2017**



Ing. Gina Freire Guerra
COORDINADORA ZONAL 5 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Raúl Cordero 
Exp. 2017 -033 DATAFAST S.A.

